



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00229-00

Demandante: IREN SUZANA MERCADO ARIAS

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS - SUCRE

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la señora **IREN SUZANA MERCADO ARIAS** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE**, por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$211.241.250)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que emana de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 21 de mayo de 2014 , mediante la cual declaro la nulidad del acto administrativo demandando y el reintegro y pago de unas sumas de dinero indexadas.

Como título base de recaudo, se presenta:

- Solicitud de pago ante la demandada.¹
- Primera copia autentica de la sentencia de 21 de mayo de 2014.²
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.³
- Constancia de entrega de copias auténticas.⁴

¹ Folio 13

² Folio 14-22

³ Folio 23.

⁴ Folio 25

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁵

⁵Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria, al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁶, menciona lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2, del artículo 114 del nuevo C.P.G., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, deben contener únicamente la constancia de ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo⁷.

⁶ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición librería jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. Pág. 276-277

⁷ El Tribunal Administrativo del Tolima acogió la tesis expuesta en la edición anterior y sobre el particular aseguro lo siguiente. “SI BIEN ES CIERTO QUE EL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TRATANDOSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PRESENTADAS PARA SER COBRADAS EJECUTIVAMENTE, NO CONTEMPLA LA EXIGENCIA DE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, SI EXIGE QUE LA PRIMERA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA CONTENGA LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA PARA SU COBRO, REQUISITO QUE ENTIENDE LA SALA QUE DEBE IR ACOMPAÑADO DE LA CONSTANCIA DE SU EJECUCIÓN CON FINES EJECUTIVOS Y POR LO MISMO DEBE SER EXPEDIDO POR UNA SOLA VEZ A FAVOR DEL EJECUTANTE” Auto de 11 de julio de 2014, expediente 73001- 33-33-01-2014-00280-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

De esta forma, los jueces, cuando profieren la sentencia judicial o aprueban la conciliación, en la providencia respectiva, según se trata, deberán ordenar entrega al acreedor de la copia del proveído con la constancia de su ejecutoria y que se expide para ser empleada como título ejecutivo. Dicha copia se reitera, deberá entregarse y quedar bajo la custodia del beneficiario del crédito judicial, de conformidad con el numeral 2 del art. 114 del C.G.P.”

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es factible librar mandamiento de pago, como quiera que el título ejecutivo, en su complejidad, no cumple con la condición de claridad y su contenido expreso, atendiendo lo señalado, por la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos, en cuanto indica que “*revisado el expediente no se encontró certificación de salarios y prestaciones sociales del demandante, lo que no permite hacer una revisión de la liquidación presentada*”⁸.

En este sentido, se entiende entonces que la obligación endilgada a la parte demandada, no es clara, ni expresa pues en el título, que es la sentencia, no se encuentra plenamente determinada la suma ejecutable, por lo que debía conformarse el título complejo, es decir anexar (además de los documentos presentados) junto con la sentencia el documento expedido por la entidad demandada en donde consten los emolumentos salariales del cargo de la demandante en la época en que fue desvinculada, para poder realizar la operación matemática que permita determinar el valor a ejecutar, y que por tanto haga que la obligación cumpla con los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

En razón de todo lo manifestado, donde no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS – SUCRE**, a favor de la parte ejecutante **IREN SUZANA MERCADO ARIAS**, por las razones expuestas.

⁸ Fl. 31

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ